

70

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA No.</b>	73 de 2021
<b>RADICADO No.</b>	05308-31-10-001-2010-00041-00
<b>PROCESO:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLENY BOTERO VÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ CARMELO RUIZ ORTEGA
<b>DECISIÓN:</b>	Aprueba trabajo de partición, liquidación y adjudicación.

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal solicitado por la señora MARLENY BOTERO VÁSQUEZ en contra el señor JOSÉ CARMELO RUIZ ORTEGA y, como fue situado a Despacho, se procede a proferir la decisión con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de febrero de 2010 se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARLENY BOTERO VÁSQUEZ contra el señor JOSÉ CARMELO RUIZ ORTEGA y, en dicha providencia, se ordenó notificar al demandado (folio 5).

El demandado se notificó el 3 de mayo de 2010 y, dentro del término de traslado, a través de apoderado, arrió al expediente el pronunciamiento que estimó pertinente.

En auto del 21 de mayo de 2010 se ordenó emplazar a los acreedores (folio 10). Efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folios 12 y 13), se convocó la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal, para el 6 de agosto de 2010 a las 11:00 a.m., contándose con la asistencia de los apoderados de ambas partes y como no hubo acuerdo en el avalúo dado al único inmueble inventariado, se designó perito que tomó posesión el 20 de dicho mes y año (folios 16 a 30).

En auto del 6 de septiembre de 2010, se admitió el incidente de objeción al inventario y avalúo formulado por la parte demandada y se dio traslado del mismo a la parte demandante, por el término de 3 días para que pidiera pruebas y acompañara los documentos que se encontraran en su poder en caso de no obrar en el expediente (cuaderno 2 folio 3).

En providencia del 12 de octubre de 2010 se decretó como prueba de oficio escuchar a las partes en interrogatorio; diligencia que se cumplió el 6 de diciembre de 2010 a las 2:00 p.m. (cuaderno 2, folios 4 a 18).

En auto del 16 de diciembre de 2010, se decretó el testimonio del señor Jorge Enrique Jaramillo, porque al parecer fue quien vendió una finca al incidentista; y de la señora María Emilce Salazar Restrepo, propietaria del predio objeto de debate, para el 10 de marzo de 2011, oportunidad en la que sólo compareció la apoderada de la parte demandada (cuaderno 2, folios 19 y 20).

En auto del 16 de marzo de 2011 se dejó sin efecto la providencia que dio trámite al incidente de objeción al inventario presentado por el apoderado de la parte demandada y dispuso requerir al auxiliar de la justicia en su condición de perito para que dentro de los 5 días siguientes al de la notificación, cumpla su encargo so pena de ser relevado y sancionado conforme lo dispone la ley (cuaderno 1, folio 31).

En providencia del 1º de septiembre de 2015 se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Descongestión de Familia a fin de que continuara con el trámite y se avocó conocimiento por dicho despacho el 2 de septiembre siguiente (folios 33 y 34)).

En auto del 14 de septiembre de 2015, el Juez de Descongestión requirió a las partes para que en el término de 30 días asumieran las cargas dinámicas procesales que les correspondía en el proceso a fin de impulsar el mismo; requerimiento frente al cual se pronunció la apoderada de la parte demandante (folios 35 a 38).

En auto del 29 de octubre de 2015, se nombró reemplazo al perito evaluador designado (folio 39 y 40).

En auto del 30 de noviembre de 2015 se decretó el desistimiento tácito del avalúo ordenado sobre el inmueble que hace parte del activo relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos y, en consecuencia, corrió traslado de dicha diligencia por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (folio 43).

En auto del 14 de abril de 2016 este despacho judicial avocó conocimiento de este proceso liquidatorio y el 17 de mayo de 2016 aprobó la diligencia de inventarios y avalúos por no haber sido objetada (folios 44 y 45).

En auto del 6 de octubre de 2017 se decretó la partición y requirió a las partes para que designaran partidador, so pena de hacerlo el Juzgado y, como se guardó silencio, en auto del 15 de marzo de 2018 se designó el auxiliar de la justicia (folios 48 y 49).

Como en memorial que presentó el partidador el 16 de abril de 2018 manifestó no poder realizar la partición en razón de la descripción del inmueble en cuanto a la medida del mismo y los linderos especificados en la diligencia de inventario (folios 50 y 51) y la apoderada de la parte demandante solicitó se requiriera al citado auxiliar de la justicia para que efectuara la partición y allegó la escritura de compraventa y certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 012-3533 (folios 52 a 59), en auto del 25 de octubre de 2021 se accedió a realizar el requerimiento y se le concedió el término de 8 días para presentar la partición (folio 60).

Atendiendo el requerimiento referido, el auxiliar de la justicia allegó la partición, la que se dejó en traslado de todos los interesados, por el término de cinco (5) días dentro del cual podrían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvieran de fundamento y dentro del mismo guardaron silencio (folios 64 a 68).

Analizado detalladamente por el despacho el trabajo de liquidación, partición y adjudicación adosado al expediente, no se avizora ningún reparo y, por consiguiente, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, no sin antes aludir a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatarse que esta Judicatura tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración. Las personas intervinientes tienen plena capacidad para ser parte, así como para comparecer en juicio. Ambas partes están representadas por profesional de la rama del derecho.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación, que el libelo demandatorio está en debida forma.

Para finalizar el estudio de los anunciados presupuestos procesales, resta por resaltar que no existe vicio alguno que desemboque en nulidad de lo hasta aquí actuado, ni mucho menos a sentencia inhibitoria.

En el asunto sub examine, tenemos que es la Codificación Civil y la Adjetiva Civil, la que autoriza a cada uno de los cónyuges a petitionar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por alguno de los medios que la Ley trae para ello, a través de vía notarial o judicial, habiéndose seleccionado en el presente caso la segunda.

Así las cosas, entrando en detalle del trabajo de liquidación, partición y adjudicación realizado por el auxiliar de la justicia, se concluye que el mismo tuvo en cuenta la realidad descubierta en la diligencia de inventarios y avalúos que cobró firmeza y ejecutoria, pues el patrimonio del cual es titular el haber social objeto de estas diligencias, ha sido distribuido entre sus coasignatarios, con total respeto de las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia. Por la anterior razón, no queda alternativa diferente a imprimirle aprobación, ordenando la inscripción del mismo y de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, correspondiente al lugar de ubicación del inmueble inventariado y adjudicado; la expedición de las copias necesarias para la inscripción, las que luego se agregarán al expediente; y la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Única del Círculo Notarial de este municipio (artículo 509 del Código General del Proceso).

Se fijarán honorarios al partidor de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso y 4º del Acuerdo No. 1852 de 2003, que modificó el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, ambos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuantía de ochocientos mil pesos (\$800.000), los que serán cancelados por ambas partes, por partes iguales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRAROTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA** la sociedad conyugal conformada por los señores **MARLENY BOTERO VÁSQUEZ Y JOSÉ CARMELO RUIZ ORTEGA**,

identificados con cédula de ciudadanía Nos. 43.043.196 y 70.060.409, respectivamente.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación visible de folios 65 a 67, de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal formada por los señores **MARLENY BOTERO VÁSQUEZ Y JOSÉ CARMELO RUIZ ORTEGA** en razón de su matrimonio.

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de esta sentencia, así como el trabajo de partición, liquidación y adjudicación aludido, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, correspondiente al lugar de ubicación del inmueble inventariado y adjudicado, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 012-3533**. **Expídanse** las copias necesarias para la inscripción, las que luego se agregarán al expediente.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización de la partición, liquidación y adjudicación y de la sentencia en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia.

**QUINTO: FIJAR COMO HONORARIOS** definitivos al partidor, doctor Osbelio de Jesús Jiménez Gutiérrez, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), los que serán cancelados por ambas partes, por partes iguales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Jueza

  
**CERTIFICO:** Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No. 092** fijado hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las **8:00 a.m.**  
  
**ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ**  
Secretaría